
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Dumas Enrique Gautreau Díaz.

Abogado: Lic. Fausto Mateo.

Recurrido: Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI).

Abogados: Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dumas Enrique Gautreau Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179882-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry, actuando por sí y por el Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Fausto Mateo, abogado de la parte recurrente Dumas Enrique Gautreau Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) contra el señor Dumas Enrique Gautreau Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00132-2012, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda EN COBRO DE PESOS, interpuesta por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), contra Dumas Enrique Gautreau Díaz, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a Dumas Enrique Gautreau Díaz, al pago de la suma de Ciento Ocho Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 39/100 (RD108,925.39), por concepto de uso de línea de tarjeta de crédito no pagada, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a Dumas Enrique Gautreau Díaz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ENRIQUE RADHAMÉS SEGURA QUIÑONES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Dumas Enrique Gautreau Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 05/1/2014, de fecha 9 de enero de 2014, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 344, de fecha 9 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DUMAS ENRIQUE GAUTREAU DÍAZ, contra la sentencia civil No. 00132 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor DUMAS ENRIQUE GAUTREAU DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS y CECILIA HENRY DUARTE, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Dumas Enrique Gautreau Díaz, a pagar a favor de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), la suma de ciento ocho mil novecientos veinticinco pesos con 39/100 (RD108,925.39), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dumas Enrique Gautreau Díaz, contra la sentencia civil núm. 344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dumas Enrique Gautreau Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

